



Exp. N° 2007-0135-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica “SYNC”

ZIFF DAVIS PUBLISHING HOLDINGS INC., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 8642-04)

Marcas y otros signos

VOTO N° 291-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las diez horas quince minutos del dieciocho de setiembre de dos mil siete.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado Harry Zurcher Blen, quien dijo ser apoderado especial de **ZIFF DAVIS PUBLISHING HOLDINGS INC.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 28 East 28th Street, New York, 10016, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, tres minutos del veintiocho de marzo de dos mil seis, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sin entrar al fondo del asunto, observa este Tribunal, que en el escrito de solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio “**SYNC**”, en clase 16 según el Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, para proteger y distinguir publicaciones impresas en el campo de tecnología y de electrónicos de consumidor, el licenciado Edgar Zurcher Gurdián, indicó que su legitimación procesal para actuar en nombre de Ziff Davis Publishing Holdings Inc., se demostraba por el poder adjunto al expediente de fusión No.30490 de la marca PC, Magazine (diseño), en clase 35, registro número 82621. Posteriormente, la Licenciada Laura Granera Alonso, actuando



como apoderada especial de la misma empresa por sustitución de poder del Licenciado Harry Zurcher Blen, en escrito presentado en fecha primero de marzo de dos mil cinco, ratificó todo lo actuado. Asimismo, por escrito presentado el 23 de noviembre de 2005, la señorita Indiana Corrales Rodríguez, actuando como apoderada especial de Ziff Davis Publishing Holdings Inc, por sustitución de poder realizada por el señor Zurcher Blen, ratificó todo lo actuado por los anteriores apoderados. Por último, el licenciado Harry Zurcher Blen, se apersona como gestor oficioso de la citada compañía, lo cual declara inadmisibles por improcedente el Registro, declarando inadmisibles a su vez por falta de legitimación la solicitud de inscripción de la marca SYNC, así como el archivo del expediente.

SEGUNDO. Quien solicita un registro de marca, debe tener su legitimación procesal en orden desde ese mismo inicio, consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 de nuestro Código Procesal Civil, que dispone: *“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”*. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado.

Ha de tenerse presente que la legitimación procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9 párrafo segundo, 16 y 82 párrafo segundo, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y artículos 4 y 22 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J).

TERCERO. Analizado por este Tribunal el contenido y forma del poder especial, constante a



folios del 43 al 47, con el que fundamentó la representación el Licenciado Edgar Zurcher Gurdíán al momento de presentar la solicitud de inscripción de la marca “SYNC” a nombre de Ziff Davis Publishing Holdings Inc., se considera, que en el caso concreto, tal poder carece de eficacia, toda vez que el mismo fue otorgado en fecha 3 de agosto de 2000 exclusivamente para gestionar ante la Oficina de Marcas y Patentes de Costa Rica la inscripción de la cesión de marcas realizada por ZD Inc. a Ziff Davis Publishing Holdings Inc. (véase folio 43), no así para la inscripción de la marca de fábrica y comercio “SYNC” en clase 16, por lo que se deduce claramente que, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdíán no ostentaba la legitimación necesaria al momento de presentar la solicitud de marca.

Tampoco pueden validarse las sustituciones que realiza el Licenciado Harry Zurcher Blen, entre otros, en Laura Granera Alonso e Indiana Corrales Rodríguez, ya que su propio poder, al derivarse del otorgado el 3 de agosto del 2000 al licenciado Zurcher Gurdíán, resulta inválido por los motivos señalados, careciendo a su vez don Harry, de la legitimación necesaria para interponer la apelación.

En relación a la ratificación de actuaciones que pretenden realizar la licenciada Granera Alonso (folio 8) y posteriormente la señorita Corrales Rodríguez (folio 17), para enderezar la actuación del Licenciado Zurcher Gurdíán, quien es claro no es representante de la empresa interesada para realizar la solicitud de registro, no resultan válidas, tanto, porque sus respectivos poderes de sustitución, no fueron otorgados por personas legitimadas para ello, como ya se indicó; así como, por faltarles el requisito del funcionario, que señala el artículo 84 del Código Notarial, amén de lo ya señalado también, respecto al apoderado, que es un bufete y no un profesional en derecho. Además, se pudo comprobar, que dicha supuesta legitimación fue otorgada a Granera Alonso y Corrales Rodríguez en escrituras públicas fechadas 23 de febrero y 22 de noviembre ambas del año 2005, fechas muy posteriores a la del primer escrito de solicitud de inscripción de marca.



De lo expuesto, este Tribunal concluye, que el poder conferido al licenciado Edgar Zurcher Gurdían, mediante el cual pretende acreditar su representación en esta gestión, resulta inválido, pues en definitiva ha carecido y carece, de la debida representación para actuar en nombre de la compañía ZIFF DAVIS PUBLISHING HOLDINGS INC., al solicitar la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “SYNC” , ni tampoco los otros apersonados pueden ratificar lo actuado, conforme a lo ya explicado.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en lo expuesto, procede declarar mal admitido el recurso de apelación planteado por la empresa ZIFF DAVIS PUBLISHING HOLDINGS INC., contra la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las once horas, tres minutos del veintiocho de marzo de dos mil seis, por resultar inadmisibles la solicitud de inscripción de la marca “SYNC” en clase 16 nomenclatura internacional al carecer el licenciado Edgar Zurcher Gurdían de la legitimación procesal necesaria para tal solicitud.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara mal admitido el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Harry Zurcher Blen, en su calidad de apoderado especial de **ZIFF DAVIS PUBLISHING HOLDINGS INC.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, tres minutos, del veintiocho de marzo de dos mil seis, tanto, por carecer de la debida representación, así como por resultar inadmisibles la solicitud de inscripción de la marca “SYNC” en clase 16 nomenclatura internacional al carecer también el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían de la legitimación procesal necesaria para tal solicitud. Previa constancia y copia de esta resolución



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Walter Méndez Vargas

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

- REQUISITOS DE INSCRIPCION DE LA MARCA
- TRAMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA
- SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA